

FRANQUEO  
CONCERTADO



# Boletín

# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 39.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he autorizado la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Vildé, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 18 de febrero de 1950.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 40.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he autorizado la celebración de batidas generales en el término municipal de Valdegrulla y la colocación de cebos envenenados en los de Santa Cruz de Yanguas, Muriel Viejo y Molinos de Duero, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 16 de febrero de 1950.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 41.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en la finca propiedad de D. Bruno Mesa, denominada Coto Redondo, de Zayas de Báscones, del término municipal de Alcubilla de Avellaneda, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 17 de febrero de 1950.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La conveniencia de recoger en una sola disposición las re-

glas dictadas para fijar el salario base de la indemnización o renta por accidentes de trabajo en los supuestos normales que pueden producirse en las actividades industriales, marítimas y agrícolas, así como en aquellos casos especiales derivados del carácter o naturaleza de los trabajos o del sistema de remuneración concertado, exige, de una parte, unificar, ampliando su alcance y contenido aunque sin variar su esencia, las normas que aparecen dispersas sobre la materia, y, de otra, regular debidamente la aplicación práctica del principio de capacidad de ganancia, característico de nuestro sistema de reparación de los siniestros laborales y que se halla consagrado por la jurisprudencia, por su indudable contenido social y tuitivo, estableciendo, al propio tiempo, el documento que permita la justa estimación de las retribuciones computables en cada caso para calcular el salario base de las indemnizaciones o rentas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El salario base sobre el que ha de abonarse la indemnización económica por incapacidad temporal o la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, debidas a accidentes del trabajo, se considerará integrado, en su caso, por:

a) La retribución que en concepto de jornal o sueldo, destajo, unidad de obra o tarea perciba el productor en la fecha del accidente.

Este salario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de 3'50 pesetas diarias, o pesetas 1.277'50 anuales, aun tratándose de mujeres o menores que no tengan asignada remuneración alguna o que reciban menos de esa cantidad.

b) El plus de carestía de vida reglamentario.

c) Las gratificaciones o pagas extraordinarias, reconocidas reglamentariamente o por disposición ministerial.

Por excepción, no se computará esta partida a efectos de calcular el salario base de la indemnización por incapacidad temporal ni, en consecuencia, para el pago de la prima del Seguro contra dicho riesgo.

d) El valor de la renta de la casa-

habitación que, como complemento del salario y por la naturaleza del trabajo, se viniera concediendo al productor.

e) El valor de la alimentación que la empresa le proporcionara obligatoriamente.

f) Las retribuciones complementarias del salario, de carácter remuneratorio, considerándose bajo este concepto para la aplicación de esta orden, las siguientes: comisiones, horas extraordinarias, participación en los ingresos, pluses de trabajos nocturnos penosos tóxicos o insalubres, primas de asistencia, cuando estén reconocidas reglamentariamente, primas de trabajo, a la producción y todos aquellos restantes conceptos que sean complemento del salario y cuyo cómputo se determine en las reglamentaciones de Trabajo o por disposición del Ministerio de Trabajo.

En la aplicación de esta regla, a efectos de calcular el salario base de la indemnización o renta, se observarán las normas que se expresan en los artículos siguientes, de conformidad con el sistema de remuneración concertado o el carácter o naturaleza de los trabajos.

Art. 2.º El salario base de la indemnización o renta, en los casos en que el productor perciba su retribución por unidad de tiempo, se determinará de la siguiente forma:

1. Salario base diario de la indemnización por incapacidad temporal.—Se considerará integrado en su caso, por las siguientes partidas:

a) Por la retribución que por jornada normal de trabajo, ya sea en concepto de jornal o sueldo, perciba el productor en la fecha del accidente.

b) Por el plus de carestía de vida reglamentario, que será computado en un tanto por ciento correspondiente sobre la retribución a que se alude en la regla anterior.

c) Por el valor diario de renta de la casa habitación que, como complemento del salario y por la naturaleza del trabajo, se viniera concediendo al productor, y en igual forma el de la alimentación que la empresa le proporcionara obligatoriamente, siempre y cuando durante el período de baja por incapacidad temporal cese en el

disfrute de las mismas. De proceder el cómputo de algunas de estas partidas o de ambas, por el motivo antes expresado, y de no haberse regulado previamente su importe, se fijará con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga.

d) Por las retribuciones complementarias del salario, de carácter remuneratorio.—Su cuantía diaria será el resultado de dividir por treinta el importe de las que hubiera podido percibir el productor en los treinta días naturales inmediatamente anteriores al de su baja por accidente. De ser menor su antigüedad en la empresa, o de no haber trabajado en dicho período todos los días laborales, la suma total percibida se dividirá por el número de días efectivamente trabajados, aumentado en un día más por cada seis de éstos, correspondiente a los domingos intermedios o día de descanso semanal equivalente.

La suma de las retribuciones que proceda computar de las detalladas en las normas anteriores constituirá el salario base diario de la indemnización económica por incapacidad temporal, que se abonará, conforme previene el artículo 27 del reglamento de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, en los mismos días sin que lo haya sido el jornal sin descuento alguno por los festivos.

2. Salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte.—Se calculará en la forma que a continuación se expresa:

a) Jornal o sueldo diario.—El que por jornada normal de trabajo perciba el productor en la fecha del accidente se multiplicará por los 356 días del año.

b) Plus de carestía de vida reglamentario.—Será computado en su tanto por ciento correspondiente sobre el importe de la retribución total anual a que se refiere el apartado anterior.

c) Gratificaciones o pagas extraordinarias reglamentarias.—Serán incluidas por su importe total anual, de conformidad con la reglamentación de trabajo que sea aplicable al caso. De tratarse de actividad no reglamentada, se computarán por el importe total reconocido en las disposiciones de



carácter general que sean aplicables.

d) Casa-habitación.—La que como complemento del salario y por la naturaleza del trabajo se viniera concediendo al productor, será computada por su valor anual en renta.

e) Alimentación.—La que la empresa le proporcionara obligatoriamente, será computada por su valor anual. De no estar señalado su importe se fijará con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga, cuya norma se observará, en igual caso, para calcular el importe anual de la casa-habitación.

f) Retribuciones complementarias de carácter remuneratorio.—La suma total de las cantidades percibidas por el productor por los conceptos que, según la letra f) del artículo 1.º de esta orden, comprende este apartado, se dividirá por el número de días efectivamente trabajados en la empresa en que se accidentó, y el cociente se multiplicará por 290, obteniéndose así el importe total anual computable. A estos efectos, el período realmente trabajado se fijará retroactivamente desde el día inmediatamente anterior al siniestro, sin que pueda exceder en ningún caso, de un año.

La suma de los importes totales anuales de las retribuciones que correspondan computar de las detalladas en las normas anteriores, constituirá el salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte.

Art. 3.º En los casos en que el productor trabaje única y exclusivamente bajo el sistema de destajo, unidad de obra o tarea, sin percibir, por tanto, jornal o sueldo, sino tan sólo el importe correspondiente al destajo unidad de obra o tarea realizada, el salario base de la indemnización o renta se fijará de acuerdo con las siguientes normas:

1. Salario base diario de la indemnización por incapacidad temporal.—Se determinará de la siguiente forma:

a) La suma total percibida por el productor en los treinta días naturales inmediatamente anteriores al de su baja por accidente, se dividirá por treinta. De ser menor su antigüedad en la empresa, o de no haber trabajado en dicho período todos los días laborables, la suma total percibida se dividirá por el número de días efectivamente trabajados, aumentado en un día más por cada seis de éstos, correspondiente a los domingos intermedios o días de descanso semanal equivalente, obteniéndose de esta forma el salario medio diario del destajo, unidad de obra o tarea realizada.

Si fuera imposible determinar equitativamente el salario base aplicable, se computará éste por el importe del correspondiente a un obrero de su misma categoría y clase, incrementado en un veinticinco por ciento.

b) El plus de carestía de vida reglamentario que el productor pudiera tener reconocido, se incrementará sobre la partida a que se refiere la norma anterior, cuando no estuviese in-

cluido en el importe del destajo, unidad de obra o tarea. En tal supuesto el importe diario de este plus se determinará en la forma que expresamente se señale en la correspondiente reglamentación de trabajo, o en su defecto, será calculado en su tanto por ciento correspondiente sobre la cuantía de la retribución que por jornada normal de trabajo establecieran las bases o reglamentación de trabajo para la categoría y clase del productor.

Las partidas a que se refieren estas normas integrarán el salario base diario sobre el que ha de abonarse la indemnización económica por incapacidad temporal, en la forma que se determina en el artículo 27 del reglamento de la ley de Accidentes de Trabajo en la Industria.

2. Salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte.—Se fijará de acuerdo con las siguientes normas:

a) El importe total anual de las cantidades percibidas por el productor como consecuencia de los trabajos realizados en la empresa en que sufra accidente bajo la modalidad a que se refiere este artículo, se dividirá por el número de días trabajados, fijados retroactivamente desde el inmediatamente anterior al siniestro, y el cociente se multiplicará por 290, obteniéndose así el salario anual computable por destajo, unidad de obra o tarea.

(Se continuará)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### COMISION PARA EL COMERCIO DE LA ALMENDRA Y LA AVELLANA

*Circular número 19 por la que se dan normas para rectificar los posibles cambios en la situación comercial de los distintos tenedores de almendra y avellana.*

Con el fin de rectificar posibles cambios en la situación comercial de los distintos tenedores de almendra y avellana, que hayan podido surgir desde el comienzo de la campaña, esta Comisión, en uso de las facultades que a la misma confiere la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 30 de julio de 1949, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Se abre un plazo, desde el 20 de febrero al 15 de marzo próximo, para que los comerciantes que se crean con derecho, puedan solicitar su inclusión en las Relaciones de Exportadores, Almacenistas y Descascaradores, bien entendido que las solicitudes habrán de tener entrada en las oficinas de la Comisión (Lista, número 58, planta 4.ª, Madrid), dentro del plazo marcado, a cuyo fin deberán enviarse directamente a la Comisión y no a través de ningún otro Organismo, por correo certificado, con la relación suficiente para compensar posible retrasos de correo.

2.º Se acompañará a la solicitud Hoja de Filiación (según modelo adjunto), recibo de contribución corrien-

te y certificado de puesta en marcha de la industria, en su caso; los comerciantes que soliciten la inclusión como Exportadores, acompañarán además, inexcusablemente, justificante de figurar inscritos en el Registro Especial de Exportadores de Almendra y Avellana.

3.º La falta de cualquier documento de los señalados en el punto segundo, así como la llegada de las solicitudes a las oficinas después del plazo señalado, las harán nulas y se darán como no recibidas.

4.º Es de advertir que cualquier solicitud de inclusión cursada a la Comisión con anterioridad a la presente circular, se considerará anulada, debiendo ser reproducida ajustándose a estas normas.

5.º Los Exportadores, Almacenistas y Descascaradores que en la ac-

tualidad figuran en las Relaciones oficiales, que deseen ser bajas en las mismas, deberán solicitarlo por instancia a la Comisión, dentro de este plazo, consignando las causas de la misma. Las existencias que posean en el momento de la baja, quedarán sujetas al régimen de mercancías para el mercado interior.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 6 de febrero de 1950.—El Vocal técnico ejecutivo, G. Morales Maya.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio e Ilustrísimo Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes de toda España.

#### HOJA DE FILIACION

Nombre o Razón Social.....  
Domicilio o residencia (1)....., Provincia (1).....

Almacenes que posee (2)	Localidad	Provincia	Capacidad en kilos
Calle .....			
Calle .....			
Calle .....			
Calle .....			
Calle .....			

Cualidad de la Industria (3) .....

En ..... a ... de ..... de 19..

- (1) La residencia oficial de la Empresa.  
(2) Reséñese cada uno de los Almacenes, indicando localidad y provincia.  
(3) Exportador, almacenista o descascarador.

(B. O. del E. del día 12 de F.)

## AYUNTAMIENTOS

### SORIA

Para adjudicar por concurso el aprovechamiento de toconas en la Sección 4.ª, del monte núm. 172 del Catálogo, denominado Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra, se hallan expuestas al público, durante veinte días, contados a partir de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio, en la Administración de Rentas y Exacciones de este Ayuntamiento, las condiciones de dicho concurso, para que puedan ser examinadas durante las horas de oficina.

Las proposiciones para este concurso, deberán ser presentadas por los poseedores del certificado profesional de la clase D, en la citada Administración y durante el plazo referido, en sobre cerrado y reintegradas con 4'75 pesetas, con arreglo a las condiciones del concurso, considerándose méritos preferentes para su adjudicación, el que ofrezca mayores ventajas económicas para las entidades propietarias del monte y aquel que fije un menor plazo para la realización del aprovechamiento.

Soria 14 de febrero de 1950.—El Alcalde, Mariano Iñiguez 504  
43.—Derechos 46'50 pesetas.

### BURGO DE OSMÁ

La Corporación municipal que me honro en presidir, en sesión del día 13 de enero próximo pasado, ha acorda-

do aprobar un proyecto de contrato de préstamo de 550.000 pesetas con el Banco de Crédito Local de España, por un plazo de 50 años a un interés y comisión de 4'35 por 100 en total, anual y con garantía de las inscripciones de la Deuda de este municipio, por un valor nominal de 81.300 pesetas, pignoradas en las Cajas de dicho Banco, de la imposición municipal sobre bebidas y del rendimiento del servicio de aguas, para cuya realización se solicita el préstamo.

Lo que se hace público, para que dicho acuerdo, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, pueda ser impugnado en término de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Burgo de Osma 16 de febrero de 1950.—El Alcalde, Juan José Izquierdo. 505

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravo si se creen perjudicados.

Cuentas municipales  
Ejercicio de 1949: Magaña.

Imprenta provincial.